

Fecha del Informe : 08 de noviembre del 2019
Tipo de Auditoría : Financiera y de Cumplimiento

Entidad Auditada : Ministerio de Transporte e Infraestructura

(MTI)

Código de Resolución : RIA-CGR-2024-19

Tipo de Responsabilidad : Ninguna

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, seis de diciembre del año dos mil diecinueve. Las once y ocho minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Al Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), se le practicó auditoría financiera y de cumplimiento a la ejecución presupuestaria por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, y para tal efecto se emitió el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, con referencia ARP-01-123-19, emitido por la Dirección de Auditoría de Instituciones Gubernamentales de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República. Cita el referido informe que la labor de auditoría se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador para todas las personas vinculadas con el alcance de la referida auditoría, notificándosele el inicio del proceso administrativo de auditoría a los señores: Oscar Salvador Mojica Obregón, ministro; Tania Isabel Díaz Flores, vice ministra; Amaru Alfonso Ramírez Avendaño, vice ministro; Gioconda Alvarado Vanegas, ex secretaria general; Elba Lucía Velásquez Cerda, directora de asesoría legal; Ruwayda Jazmín Tercero Mena, directora general administrativa financiera; Marianela Camacho Calderón, ex directora general administrativa financiera; Gustavo Antonio Guzmán Guillén, director general de la División de Recursos Humanos; Oscar Antonio Escobar Castillo, director general de normas de la construcción y desarrollo urbano; Abel Augusto Garache Zamora, director general de planificación; Félix Bladimir Granados Echegoyen, director general de vialidad; Rubén José Gutiérrez Santiago, responsable de la Oficina de Recursos Externos: Maxel Eliezer Orozco Méndez, director de tecnología de la información; Graciela Isabel García Valenzuela, directora de adquisiciones; Argentina Isabel Sequeira, responsable de la Oficina de Contabilidad de Recursos Ordinarios; Róger Leonel Núñez Vivas, director de conservación vial; José



Abraham Bonilla, director administrativo; Mario Absalón Delgado Alemán, director financiero y ex responsable de la Oficina de Recursos Externos; Alexander José Navas Solano, responsable de la Oficina de Presupuesto; José Antonio Calderón Cárcamo, responsable de la Oficina de Transporte; Fatima del Carmen Treminio Jiménez, responsable de la Oficina de Inventario; Martha Elena Espinoza Romero, responsable de la Oficina de Tesorería; Flor de María Novoa, responsable de la Oficina de Servicios Generales, y Esther Onilia Gabuardi Hernández, responsable de Bodega Central; todos vinculados con las operaciones y transacciones con el Ministerio de Transporte e Infraestructura en el período sujeto a revisión. En cumplimiento a lo prescrito en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo comunicación con los servidores y ex servidores públicos de la entidad auditada, en fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, se dieron a conocer los resultados preliminares de auditoría en lo considerativo al control interno a los servidores públicos ligados a las operaciones y transacciones revisadas, quienes expresaron sus comentarios, estuvieron de acuerdo con el contenido de los mismos y fueron consignados en el acta respectiva.

RELACIÓN DE HECHO

Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, los resultados conclusivos son: A) Informe de la Ejecución Presupuestaria: Presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes, los resultados de sus operaciones, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, conforme la Ley No. 966, Ley Anual de Presupuesto General de la República del año dos mil dieciocho y su modificación Ley No. 978; Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su reforma Ley No. 565; las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil dieciocho y Normas de Cierre Presupuestario y Contable del Ejercicio para el año dos mil dieciocho y sus adendum. B) Control Interno: Se determinaron hallazgos, siendo estos: 1) Instrumentos de control interno, sin la debida aprobación de la máxima autoridad. 2) Servidores públicos con más de treinta (30) días de vacaciones, y 3) Índices de expedientes de contrataciones, no contienen detalle de todos los documentos que dieron origen a los procesos de contrataciones administrativas. **C) Seguimiento a las recomendaciones:** De siete (07) recomendaciones contenidas en el informe de la auditoría de referencia ARP-01-170-18, de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, se han implementado seis (06), para un grado de cumplimiento del ochenta y seis por ciento (86%); y, D) Cumplimiento de Leyes, Normas y Regulaciones Aplicables: Respecto a los procedimientos se revelan omisiones a la norma jurídica en lo relacionado con los artículos 41 de la Ley No. 618, Ley General de Higiene y Seguridad del Trabajo; 21, 47, 48, 56, 67 de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público; 123 literal d) 137, 140, 146, 157, 192 y 226 del Reglamento General de la Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público; numeral 2.16) de las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por el Ministerio de Transporte e Infraestructura;



numeral 7.2) de las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República; 31, 32 y 36 de la Normativa Procedimental para Contratación Menor emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numerales 1) y 11) dispone como atribución a esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado efectuar auditorías a las entidades y organismos de la administración pública. Adicionalmente, el artículo 43, párrafo tercero de la precitada ley orgánica establece que la auditoría gubernamental será practicada por la Contraloría General de la República, por las Unidades de Auditorías Internas y las Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes. previamente autorizadas. Que el artículo 28, párrafo segundo de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, infiere: El sistema de control y fiscalización tiene como objeto fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente sus funciones logrando la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos de la administración pública, a fin de que este sea utilizado de manera eficiente, efectiva y económica, para los programas debidamente autorizados. Establecidas las bases legales para las labores de auditorías ejecutadas por la Contraloría General de la Republica, y sobre la base del artículo 95 de la ya mencionada ley orgánica, que confiere la facultad de la Contraloría General de la República de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. En el caso concreto, del informe de autos, los resultados de la auditoría, concluyeron únicamente con tres (03) debilidades de control interno, que no constituyen elementos suficientes para determinar ningún tipo de responsabilidad para los servidores y ex servidores inmersos en las operaciones auditadas; no obstante, por esos hallazgos de control interno, la autoridad competente del Ministerio de Transporte e Infraestructura para la gestión presupuestaria, deberá implementar las respectivas recomendaciones de auditoría, dado que estas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental, para fortalecer sus sistemas de administración, control interno y gestión institucional. De igual manera, les permitirá obtener seguridad en todas las operaciones, lo que contribuirá a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos del Ministerio, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas, para lo cual se le establece un plazo razonable para el cumplimiento de la misma, el que será de noventa (90) días, debiendo informar sobre este resultado a esta entidad de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Con respecto a la inobservancia al ordenamiento jurídico, como la opinión es calificada por parte del equipo de auditoría, es decir, no tiene un impacto significativo con respecto al porcentaje de operaciones examinadas, lo que no presta mérito para



establecer responsabilidad; sin embargo, a efectos de no reincidir en dichos incumplimientos, la máxima autoridad administrativa, una vez recibida la notificación de la presente resolución administrativa deberá orientar que se cumpla con las leyes. Por lo que hace al seguimiento de las recomendaciones de auditoría, este Consejo Superior considera necesario otorgar un último plazo de treinta (30) días para su implementación, de persistir en ello, se podrá determinar la responsabilidad que en derecho corresponde, previo cumplimiento del debido proceso, por cuanto el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como deber de la máxima autoridad, aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1) 11) 12) y 26) y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de

fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, con referencia ARP-01-123-19, derivado de la revisión practicada a la ejecución presupuestaria del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA, por el período del uno de enero al treinta y

uno de diciembre del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO: No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a

servidores y ex servidores públicos del Ministerio de Transporte e Infraestructura, señalados en el Vistos Resulta, de la presente

resolución administrativa.

TERCERO: Remítase el informe de auditoría financiera y de cumplimiento

examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad administrativa del Ministerio de Transporte e Infraestructura para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de control interno e incumplimientos de ley reflejados en el informe en Auto, en un plazo no mayor de noventa (90) días, dado que constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental, para fortalecer sus sistemas de administración, control interno y gestión institucional; plazo que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación y una vez vencido el mismo, deberá informar sobre ello a este órgano superior de control. Con respecto a las



recomendaciones de auditoría pendientes de implementar, esta autoridad superior de control y fiscalización le concede por última vez un plazo perentorio de treinta (30) días para su cumplimiento debiendo informar sobre ello a esta autoridad, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta resolución administrativa comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la ley.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (5) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria mil ciento sesenta y cinco (1165) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García Presidenta del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo RamírezMiembro Suplente del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez FajardoMiembro Propietario del Consejo Superior

AAP/FJGG/LARJ